

**REGLAMENTO DEL CONSEJO
DE ADMINISTRACIÓN**

CANAL DE ISABEL II, S.A.

ÍNDICE

PREÁMBULO	3
TÍTULO PRELIMINAR	4
Artículo 1. Definición y Finalidad	4
Artículo 2. Ámbito de aplicación	4
Artículo 3. Aprobación y publicidad	4
Artículo 4. Interpretación	5
Artículo 5. Modificación	5
TÍTULO I. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN	6
Artículo 6. Exigencias éticas.....	6
Artículo 7. Principios de actuación.	6
TÍTULO II. ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS	7
Artículo 8. Funciones generales y competencias del Consejo de Administración	7
TÍTULO III. COMPOSICIÓN	11
Artículo 9. Composición del Consejo de Administración.....	11
Artículo 10. Categorías de consejeros	11
Artículo 11. Selección de candidatos.....	12
Artículo 12. Nombramiento de consejeros	13
Artículo 13. Prohibiciones e incompatibilidades	13
Artículo 14. Duración del cargo	14
Artículo 15. Reelección	14
Artículo 16. Dimisión, separación, y cese	14
TÍTULO IV. CARGOS Y COMISIONES	16
Capítulo Primero: De los cargos	16
Artículo 17. Cargos del Consejo de Administración	16
Artículo 18. El Presidente del Consejo de Administración	16
Artículo 19. El Vicepresidente del Consejo de Administración	17
Artículo 20. El Consejero Delegado	18
Artículo 21. El Secretario del Consejo de Administración	18
Artículo 22. El Vicesecretario del Consejo de Administración.....	19
Capítulo II. De las comisiones del Consejo de Administración	20
Artículo 23. Las comisiones del Consejo.....	20

Artículo 24. La Comisión de Auditoría	20
Artículo 25. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones	23
TÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	25
Artículo 26. Reuniones del Consejo de Administración	25
Artículo 27. Desarrollo de las sesiones	26
Artículo 28. Lugar de celebración	28
Artículo 29. Retribución de los miembros del Consejo de Administración	28
Artículo 30. Transparencia de las retribuciones	28
TÍTULO VI. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	29
Artículo 31. Facultades de información e inspección	29
Artículo 32. Auxilio de expertos	29
Artículo 33. Formación y actualización	30
TÍTULO VII. DEBERES DEL CONSEJERO	30
Artículo 34. Obligaciones generales de los consejeros	30
Artículo 35. Obligaciones básicas del deber de lealtad	31
Artículo 36. Deber de secreto de los consejeros y obligaciones de confidencialidad	32
Artículo 37. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés	32
Artículo 38. Régimen de dispensa	33
Artículo 39. Operaciones entre Partes Vinculadas	33
Artículo 40. Deberes de comunicación e información del Consejero al Consejo de Administración	33
Artículo 41. Extensión de las obligaciones	34
TÍTULO VIII. INFORMACIÓN Y RELACIONES	34
Capítulo Primero. De la información	34
Artículo 42. Informe Anual de Gobierno Corporativo	34
Artículo 43. Página web corporativa de la Sociedad y comunicaciones por medios electrónicos	34
Artículo 44. Contenido de la página web corporativa	35
Capítulo II. De las relaciones	36
Artículo 45. Relaciones con los accionistas	36
Artículo 46. Relaciones con la Comisión Nacional del Mercado de Valores	36
Artículo 47. Relaciones con los auditores de cuentas	37
Artículo 48. Relaciones con los miembros del Equipo de Dirección de la Sociedad	38
Disposición Final. Entrada en vigor y eficacia	38

PREÁMBULO

El Reglamento se ha elaborado teniendo en cuenta las recomendaciones incluidas en el Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, “CNMV”), sin perjuicio de las adaptaciones de aquellas a las particularidades de la Sociedad y su entorno, de acuerdo con el interés de la Sociedad en contar con el mejor modelo para su Consejo de Administración, y teniendo en cuenta el carácter voluntario de la aplicación de tales recomendaciones a Canal de Isabel II, S.A., que no es una sociedad cotizada, pero asumiendo el principio “cumplir o explicar”.

El Reglamento desarrolla las reglas básicas de la organización y funcionamiento del Consejo de Administración y de sus comisiones especializadas, con el objeto de lograr la mayor transparencia, eficacia y control en sus funciones de desarrollo del régimen de organización y funcionamiento del Consejo de Administración, así como fomentar la consecución del interés social, entendido como el desarrollo de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la protección de los legítimos intereses de los usuarios del ciclo integral del agua.

Asimismo, la Sociedad, como empresa responsable, aspira a que su conducta y la de las personas a ella vinculadas respondan y se adecuen, además de a la legislación vigente, a la buena fe y a los principios éticos y de responsabilidad social de general aceptación, a los valores éticos y de buen gobierno corporativo propios de la Sociedad y, en general, a las mejores prácticas en materia de gobierno corporativo.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Definición y Finalidad

El Reglamento del Consejo de Administración (en adelante, el “**Reglamento**”) de Canal de Isabel II, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**”) constituye la ordenación específica y concreta de aquél, desarrollando y complementando el régimen legal y estatutario aplicable, tomando en consideración el carácter público de la Sociedad.

A los efectos del presente Reglamento, “**Grupo Canal de Isabel II**” hará referencia a Canal de Isabel II, S.A. y a aquellas sociedades en las que, directa o indirectamente, tenga una participación igual o superior al 50% de su capital social, así como a aquellas otras que la Ley de Sociedades de Capital o la legislación autonómica de Madrid entiendan pertenecientes al grupo de sociedades de la Sociedad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El Reglamento es de aplicación, tanto al Consejo de Administración, a sus órganos delegados (colegiados o unipersonales), y a sus comisiones de ámbito interno, como a los miembros que los integran, incluyendo al Secretario del Consejo de Administración y, en su caso, al Vicesecretario del Consejo de Administración; y en cuanto le afecte, al Equipo de Dirección (en adelante “**Equipo de Dirección**”) de la Sociedad a los efectos de este Reglamento.
2. El Equipo de Dirección se compone, en principio, de aquellos directivos que tienen relación de dependencia directa del Consejero Delegado o del Consejo, con independencia de su relación laboral, siendo los directores de cada unidad de negocio; el responsable de auditoría interna; y el Primer Ejecutivo de la Sociedad. La pertenencia al Equipo de Dirección no supone, necesariamente, la pertenencia al Comité de Dirección de la Sociedad.
3. Los principios de actuación y el régimen de organización y funcionamiento de los órganos de administración de las sociedades integradas en el Grupo Canal de Isabel II se regularán, en su caso, por su correspondiente normativa interna. Dichas normas, no obstante, se ajustarán a los principios contenidos en los Estatutos de Canal de Isabel II, S.A. y en este Reglamento, sin perjuicio de las adaptaciones que se precisen, atendiendo a las circunstancias específicas de cada sociedad y respetarán, en todo caso, los principios de superior coordinación de la sociedad matriz respecto de sus sociedades filiales nacionales e internacionales, así como de información, que deben presidir las relaciones entre los órganos de administración de las distintas sociedades del Grupo, para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

Artículo 3. Aprobación y publicidad

1. La competencia para la aprobación del Reglamento corresponde al Consejo de Administración, previo informe favorable de sus comisiones especializadas.

2. Este Reglamento y sus modificaciones serán objeto de inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normativa aplicable. Asimismo, su aprobación y modificaciones se comunicarán a la CNMV como información relevante y se publicarán en la página web corporativa de la Sociedad.

Artículo 4. Interpretación

1. El Consejo de Administración será el encargado de resolver las dudas que suscite la interpretación y aplicación del Reglamento, el cual será interpretado de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas, así como de los principios y recomendaciones de buen gobierno corporativo que resulten aplicables.
2. En caso de que existieran discrepancias interpretativas del presente Reglamento con los Estatutos Sociales, las disposiciones de estos últimos prevalecerán sobre las disposiciones del primero.

Artículo 5. Modificación

1. El presente Reglamento podrá ser objeto de modificación mediante acuerdo del Consejo de Administración, a instancia del Presidente del Consejo, de al menos un tercio de los consejeros o de cualquiera de las comisiones especializadas.
2. Las propuestas de modificación deberán acompañarse de una memoria justificativa y ser informadas por las comisiones constituidas, salvo que la iniciativa provenga de alguna de ellas, en cuyo caso no será necesario el informe de la comisión de la que proceda la iniciativa.
3. El texto íntegro de la propuesta de modificación, la memoria justificativa y, en su caso, el informe de la comisión y/o comisiones correspondientes deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración que haya de deliberar sobre ella.
4. El Consejo de Administración informará de la aprobación y de las modificaciones del Reglamento en la siguiente Junta General de Accionistas que se celebre.

TITULO I. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Artículo 6. Exigencias éticas

1. El Consejo de Administración, en el desempeño de sus funciones, procurará el desarrollo de la misión de la Sociedad, consistente en la gestión del ciclo integral del agua bajo el máximo respeto de los valores centrales que ordenan su actuación, esto es, el compromiso, la cercanía, la transparencia, la excelencia y la sostenibilidad.
2. Es competencia del Consejo de Administración la aprobación de un Código de conducta que refleje los principios y valores aplicables a toda la Sociedad, incluidos los trabajadores, directivos, administradores, contratistas, proveedores y aquellos que colaboran con la Sociedad o que actúan en su nombre.
3. El Consejo de Administración, en la consecución de su objetivo de alcanzar un sistema de gobierno corporativo que aporte valor a sus grupos de interés y su sostenibilidad económica, social y medioambiental, primará la gestión de los derechos sociales y humanos, el medio ambiente y la biodiversidad; y velará por la máxima difusión del presente Reglamento dentro de su ámbito de aplicación y por su actualización.
4. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que los trabajadores, directivos, administradores, contratistas, proveedores y para aquellos que colaboran con la Sociedad o que actúan en su nombre cumplen, en su caso, con lo dispuesto en el Código de conducta de Canal de Isabel II, S.A. Asimismo, el Consejo de Administración velará por el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores por parte de los administradores, empleados y cualesquiera otras personas a las que resulte de aplicación.
5. El Consejo de Administración, dentro de sus funciones de supervisión de la gestión de la Sociedad, velará por la excelencia en la gestión presupuestaria, financiera y operativa por parte de la dirección de la empresa.

Artículo 7. Principios de actuación.

En la búsqueda del interés social, el Consejo de Administración procurará conciliar el propio interés social con los legítimos intereses de sus empleados, contratistas, proveedores, clientes y restantes grupos de interés, así como con el impacto social y medioambiental de las actividades de la Sociedad, teniendo en cuenta que, por su carácter de empresa pública, forma parte del interés social garantizar la prestación de los servicios relacionados con su objeto social en las mejores condiciones de calidad, continuidad, universalidad e igualdad, asegurando la sostenibilidad económica, medioambiental y social, en los términos previstos en la normativa aplicable y los Estatutos Sociales.

TÍTULO II. ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS

Artículo 8. Funciones generales y competencias del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración es el máximo órgano de administración y representación de la Sociedad, siendo competente para realizar, en el marco del objeto social delimitado en los Estatutos Sociales, cualquier acto o negocio jurídico de administración y disposición, por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley y los Estatutos Sociales a la competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas.
2. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde al Consejero Delegado la gestión ordinaria de la Sociedad, configurándose el Consejo de Administración como un órgano de supervisión y control, que desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de la dirección, dispensando el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición, guiado por el interés social.
3. La delegación de facultades efectuada por el Consejo de Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, no priva al Consejo de Administración del ejercicio de éstas.
4. No serán delegables las facultades concedidas al Consejo de Administración por parte de la Junta General, salvo autorización expresa, ni cualesquiera otras materias legalmente indelegables.
5. En particular, no podrán ser objeto de delegación las siguientes facultades:
 - i. La supervisión del efectivo funcionamiento del Consejo de Administración y sus comisiones especializadas.
 - ii. Coordinar el desarrollo de la actividad de la Sociedad de acuerdo con el interés social y de las sociedades pertenecientes a su Grupo de Sociedades.
 - iii. La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad y, en particular:
 - a) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
 - b) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
 - c) La determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
 - d) La política relativa a las acciones o participaciones propias.

- iv. La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características tengan carácter estratégico o impliquen un especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
- v. La definición de la estructura del Grupo Canal de Isabel II.
- vi. Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros y del Consejo de Administración, dentro del marco legal y estatutario y de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- vii. La delegación y revocación de facultades ejecutivas a favor de consejeros de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de sus contratos, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- viii. El nombramiento y cese del Equipo de Dirección, así como el establecimiento de las condiciones de sus contratos, incluyendo su retribución, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en su caso.
- ix. Aprobar la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y del Grupo Canal de Isabel II, sin perjuicio de las obligaciones y/o limitaciones a las que la sociedad se vea sometida al estar integrada en la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, y contar con un accionariado íntegramente público.
- x. La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- xi. La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- xii. La convocatoria de la Junta General de Accionistas, la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- xiii. En caso de vacantes en el Consejo de Administración, el nombramiento de consejeros dominicales por cooptación, de acuerdo con la Ley, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- xiv. El nombramiento y cese del Presidente y del Vicepresidente, en su caso, del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, así como del Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración.
- xv. El nombramiento y cese de los consejeros que han de formar parte de las distintas comisiones del Consejo de Administración previstas por este Reglamento y que se constituyan en un futuro.

- xvi. La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que el Consejo de Administración hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los altos directivos que hubiera designado.
- xvii. La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría, de las operaciones que la Sociedad o sociedades del Grupo Canal de Isabel II realicen con consejeros, con accionistas de la Sociedad, con otras sociedades que formen parte del Grupo Canal de Isabel II o con personas o partes vinculadas (en adelante "Persona Vinculada o Parte Vinculada").
- a) A efectos de lo dispuesto por este Reglamento, se entenderá por Persona Vinculada aquellas relacionadas por el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, esto es:
- 1) Una entidad y sus socios o partícipes.
 - 2) Una entidad y sus consejeros o administradores.
 - 3) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.
 - 4) Dos entidades que pertenezcan a un grupo.
 - 5) Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas pertenezcan a un mismo grupo.
 - 6) Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital social o de los fondos propios.
 - 7) Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen directa o indirectamente en, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital social o fondos propios.
 - 8) Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.
- b) A efectos de lo dispuesto por este Reglamento, se entenderá por Parte Vinculada aquellas relacionadas por la Norma 15ª, del apartado I de la Tercera Parte del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, esto es:
- 1) Las empresas que tengan consideración de empresa del grupo, asociada o multigrupo.

- 2) Las personas físicas que posean directa o indirectamente alguna participación en los derechos de voto de la empresa, o en la entidad dominante de la misma, de manera que les permita ejercer sobre una u otra una influencia significativa.
- 3) El personal clave de la compañía o su dominante.
- 4) Las empresas sobre las que cualquiera de las personas mencionadas en los números 2) y 3) puedan ejercer una influencia significativa.
- 5) Las empresas que compartan algún Consejero o directivo con la empresa.
- 6) Las personas que tengan la consideración de familiares próximos del representante del administrador.

Lo anterior no resultará de aplicación a las operaciones que (i) se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes o (ii) se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate.

- xviii. La autorización o dispensa de las obligaciones propias del deber de lealtad de los consejeros de la Sociedad conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, en el resto de la legislación que pudiera ser aplicable y en el presente Reglamento.
- xix. La aprobación de la información financiera que, por su condición de emisor de valores, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
- xx. La aprobación de la emisión y la admisión a negociación de obligaciones, así como la aprobación del otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones, siempre que no se trate de obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales.
- xxi. Cualesquiera otras facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizada la subdelegación de estas.

No obstante, en los casos permitidos por la Ley, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones anteriormente señaladas por los órganos o personas delegadas, sujetas a la posterior ratificación por parte del Consejo de Administración en la primera reunión que se celebre tras la adopción de la decisión.

TÍTULO III. COMPOSICIÓN

Artículo 9. Composición del Consejo de Administración

1. La determinación del número de consejeros corresponde a la Junta General de Accionistas.
2. El Consejo de Administración propondrá a la Junta General de Accionistas el número más adecuado de miembros que deberán formar parte de éste, dentro del margen establecido por los Estatutos Sociales y teniendo en cuenta el derecho de representación proporcional que corresponde a los accionistas en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

Asimismo, la propuesta del Consejo de Administración vendrá motivada por la necesidad o conveniencia de asegurar su eficaz funcionamiento y la debida representatividad del órgano de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad, observando las recomendaciones de buen gobierno de reconocimiento general y reflejando una adecuada diversidad de experiencias y conocimientos de los consejeros al objeto de enriquecer la toma de decisiones y de puntos de vista plurales al debate de los asuntos tratados.

Artículo 10. Categorías de consejeros

1. El Consejo de Administración estará integrado por consejeros ejecutivos o internos y por consejeros no ejecutivos o externos; estos, a su vez, podrán ser dominicales, independientes u otros externos, adscribiéndose los consejeros a cada una de dichas categorías atendiendo a la definición prevista en la legislación aplicable en cada momento.
2. Se considerarán como consejeros ejecutivos los que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella.
3. Serán considerados consejeros no ejecutivos todos los restantes consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos:
 - i. Consejeros dominicales: los consejeros que representen una participación accionarial igual o superior a la que legalmente tenga la consideración de significativa en cada momento o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados. No obstante, si alguno de dichos consejeros desempeñase, al mismo tiempo, funciones de dirección en la Sociedad o en el Grupo, tendrá la consideración de Consejero Ejecutivo.
 - ii. Consejeros independientes: los consejeros que puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su Grupo, sus accionistas significativos, su personal directivo o con los demás consejeros. No podrán ser considerados consejeros independientes aquellos que hayan sido consejeros durante un período continuado

superior a doce años, ni aquellos otros que se encuentren en alguna de las demás situaciones establecidas a estos efectos en la Ley.

- iii. Otros consejeros externos: los consejeros que, no siendo ejecutivos, tampoco reúnan las características para tener la condición de consejeros dominicales o independientes.
4. El Consejo de Administración procurará que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del Grupo y que el número de consejeros independientes represente, al menos, un tercio de sus miembros.
5. La categoría de cada Consejero se justificará por el Consejo de Administración ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar su nombramiento y se mantendrá o, en su caso, modificará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 11. Selección de candidatos

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones velarán para que el nombramiento de nuevos consejeros cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.

Asimismo, velarán para que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de conocimientos, experiencias, edad y género y procurarán que el número de consejeros del género menos representado cumpla con las recomendaciones correspondientes a las mejores prácticas en materia de gobierno corporativo. De este modo, se procurará que, en la selección de candidatos, se consiga un adecuado equilibrio en el Consejo de Administración en su conjunto que enriquezca la toma de decisiones con opiniones y cualificaciones diversas y aporte puntos de vista plurales al debate de los asuntos de su competencia.

Igualmente, los miembros del Consejo de Administración serán propuestos en atención a su honorabilidad, reconocido prestigio personal y profesional y a su experiencia y conocimiento necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2. Los consejeros podrán ser personas físicas o jurídicas. Si el Consejero fuera persona jurídica, será necesario que ésta designe a un representante persona física para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. Dicho representante deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometido a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica que ocupe el cargo de consejero.

Artículo 12. Nombramiento de consejeros

1. El nombramiento de los consejeros corresponde a la Junta General de Accionistas, sin perjuicio de la facultad de nombramiento por cooptación, otorgada al Consejo de Administración, prevista en la Ley de Sociedades de Capital.
2. Las propuestas de nombramiento y reelección de consejeros dominicales corresponderán al Consejo de Administración, a iniciativa de la Comunidad de Madrid a través del Ente Público, del Excmo. Ayuntamiento de Madrid y de la Federación Madrileña de Municipios en representación de los demás municipios accionistas, que remitirán la propuesta al Presidente del Consejo de Administración, que dará traslado a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones para su informe de valoración.
3. La propuesta para el nombramiento y reelección de consejeros independientes corresponderá a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
4. La propuesta del representante persona física de cualquier consejero que fuera una persona jurídica deberá ser informada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. La revocación de su representante por la persona jurídica administrador no producirá efecto, en tanto no designe a la persona que lo sustituya y lo comunique al Consejo de Administración, que recabará el correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 13. Prohibiciones e incompatibilidades

1. No pueden ser administradores los menores de edad no emancipados; los judicialmente incapacitados; las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso; los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia, así como por cualquier clase de falsedad; así como aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.
2. Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.
3. No podrán ser consejeros de la Sociedad quienes al mismo tiempo sean consejeros de sociedades ajenas al Grupo en un número igual o superior al indicado en las alternativas siguientes:
 - i. Un cargo de consejero ejecutivo junto con dos cargos de consejero no ejecutivo;
 - ii. Seis cargos de consejero no ejecutivo.

A los efectos del cómputo anterior, no se tendrá en cuenta la pertenencia a los órganos de administración de Canal de Isabel II, S.A. o de las sociedades pertenecientes a su Grupo.

La pertenencia a varios consejos de administración de sociedades de un mismo grupo computará, a estos efectos, como uno por cada grupo de sociedades.

Se exceptuarán de las reglas anteriores los supuestos en que la Comisión de Nombramientos y Retribuciones considere, mediante informe favorable que, no obstante superar los límites anteriores, dichos cargos no impiden al candidato o Consejero dedicar el tiempo necesario para el desempeño de las funciones propias del cargo de consejero de la Sociedad.

Artículo 14. Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo fijado en los Estatutos Sociales vigentes en el momento de su nombramiento, que deberá ser igual para todos ellos. Los consejeros podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por periodos de igual duración.
2. Los consejeros nombrados por cooptación ejercerán su cargo hasta el momento en que se celebre la reunión de la siguiente Junta General de Accionistas, pudiendo ésta ratificarlos o nombrar nuevos consejeros en su lugar. En caso de que el nombramiento por cooptación sea ratificado, el periodo de desempeño del cargo desde su nombramiento por cooptación hasta dicha ratificación no computará a los efectos del periodo establecido en el apartado anterior.
3. Cuando existan vacantes en el Consejo de Administración al tiempo de la celebración de una Junta General, la Junta podrá ratificar los consejeros nombrados por cooptación, nombrar nuevos consejeros o acordar mantener la vacante.

Artículo 15. Reelección

1. El Consejo de Administración someterá la reelección de consejeros a la Junta General de Accionistas, previa propuesta (en el caso de los consejeros independientes) o informe (en el caso de los restantes consejeros) de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en los que se someterán a valoración la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente, así como, de forma expresa, la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, disponibilidad y compromiso con su función.
2. El Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración que sean reelegidos como consejeros por acuerdo de la Junta General de Accionistas, continuarán desempeñando aquellos cargos sin necesidad de nueva designación. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde al Consejo de Administración.

Artículo 16. Dimisión, separación, y cese

1. El nombramiento de los consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Los consejeros cuyo mandato hubiera vencido continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que tenga lugar la caducidad de su cargo por concurrir alguna de las anteriores circunstancias.

2. Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de cesar a los consejeros atribuida a la Junta General de Accionistas, lo que podrá ser acordado en cualquier momento, aun cuando dicho cese no conste en el orden del día.
3. Los consejeros que dimitan de su cargo o sean cesados antes de que haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados explicarán en una carta remitida a todos los miembros del Consejo de Administración, de manera suficiente, las razones de su cese o, en el caso de consejeros no ejecutivos, su parecer sobre los motivos del cese por la Junta General de Accionistas. De todo ello se dará cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo. Asimismo, en la medida en que sea relevante para los inversores, la Sociedad publicará a la mayor brevedad posible el cese incluyendo referencia suficiente a los motivos o circunstancias aportados por el consejero.
4. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - i. Cuando incurran en alguna de las circunstancias de incompatibilidad o prohibición legal o estatutariamente establecidas.
 - ii. Cuando infrinjan gravemente sus obligaciones como consejeros o cuando resulten condenados por sentencia firme por un hecho delictivo.
 - iii. En el supuesto de consejeros ejecutivos, cuando cesen en los citados puestos ejecutivos, o, cualquiera que sea la categoría de los consejeros, cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados. No obstante lo anterior, si el Consejo de Administración estimase que concurren circunstancias que justifiquen la permanencia del Consejero, se pronunciará acerca de la categoría a la que quedará adscrito.
 - iv. Cuando la permanencia del Consejero ponga en riesgo los intereses o la reputación de la Sociedad y se haya estimado así mediante acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios del Consejo de Administración.
 - v. A petición del Consejo de Administración, adoptado el acuerdo por mayoría de dos tercios de sus miembros, cuando el Consejero en cuestión haya faltado de forma reiterada a las reuniones del Consejo de Administración.
5. Los consejeros deberán informar por escrito al Consejo de Administración de las causas penales en las que aparezcan investigados, así como de sus posteriores circunstancias procesales.
6. En cualquier caso, si algún Consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral, el Consejo de Administración examinará el caso y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el Consejero continúe en su cargo por incurrir en causa de cese o dimisión. La sociedad dará cuenta de tal circunstancia dando cuenta razonada de ello en el Informe Anual de Gobierno Corporativo del mismo ejercicio.

7. El Consejo de Administración propondrá el cese del Consejero antes del transcurso del periodo estatutario para el que hubiera sido nombrado, en los casos en los que tenga lugar alguna de las circunstancias relacionadas en los apartados 4 y 6 de este artículo, y así haya sido informado por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de consejero, incumpla los deberes inherentes a su cargo o incurra en conflicto de interés, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Asimismo, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero Independiente incurra en algunas de las circunstancias que le hagan perder su condición de independiente.

TITULO IV. CARGOS Y COMISIONES

Capítulo Primero: De los cargos

Artículo 17. Cargos del Consejo de Administración

El Consejo de Administración designará de entre sus miembros a un Presidente y, en su caso, a un Vicepresidente, de conformidad con lo establecido en los Estatutos. Asimismo, el Consejo de Administración designará a un Secretario, cargo que podrá recaer o no en el Secretario General de la Sociedad. También podrá acordar el nombramiento de un Vicesecretario del Consejo de Administración. Para los cargos de Secretario y Vicesecretario no se requerirá la condición de consejero, de acuerdo con los Estatutos, por lo que tendrán voz, pero no voto en el supuesto de que no tengan la condición de consejero.

Artículo 18. El Presidente del Consejo de Administración

1. Corresponderá al Presidente la máxima representación institucional de la Sociedad y el impulso de la acción de gobierno de ésta. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre los consejeros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración ejecutar sus acuerdos y los de los restantes órganos colegiados que presida, estando facultado para adoptar, en casos de urgencia, las medidas que juzgue convenientes al interés social conforme a la Ley y a los Estatutos de la Sociedad.
3. El Presidente, como máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, promoverá la independencia y funcionamiento eficaz de las distintas comisiones constituidas.

4. Sin perjuicio de las facultades otorgadas por la Ley y los Estatutos Sociales, así como, en su caso, a lo largo del presente Reglamento, el Presidente tendrá las siguientes funciones:
- i. Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de estas y dirigiendo las discusiones y deliberaciones que tengan lugar, asegurándose de que los consejeros reciban, a través del Secretario del Consejo de Administración, con antelación suficiente, la información necesaria para deliberar sobre los puntos del orden del día.
 - ii. Estimular el debate y la participación de los consejeros en las reuniones del Consejo de Administración, y asegurarse de que se dedique suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas.
 - iii. Presidir las Juntas Generales de la Sociedad y dirigir las deliberaciones y votaciones de estas de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente, los Estatutos Sociales y demás normativa interna aplicable en su caso.
 - iv. Velar por el cumplimiento de los acuerdos, decisiones, directrices y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias.
 - v. Revisar y coordinar la implantación de los programas de conocimientos para los consejeros que se desarrollen por el Consejo de Administración o sus comisiones, cuando las circunstancias lo aconsejen.
 - vi. Elevar al Consejo de Administración las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo de Administración y demás órganos sociales.
 - vii. Velar por la efectividad del funcionamiento del Consejo de Administración en el ejercicio de sus funciones de supervisión y control de la Sociedad, así como de los órganos encargados de la gestión de esta.
 - viii. Organizar y coordinar la evaluación periódica que, en su caso, se lleve a cabo del Consejo de Administración, así como, en su caso, del Primer Ejecutivo de la Sociedad.
5. El Presidente dispondrá de voto dirimente en caso de empate en las votaciones del propio Consejo de Administración.

Artículo 19. El Vicepresidente del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá elegir de entre sus miembros a un Vicepresidente que sustituirá transitoriamente, con todas sus facultades y responsabilidades, al Presidente del Consejo de Administración en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

2. Si no se hubiera designado un Vicepresidente, sustituirá al Presidente el Consejero de mayor antigüedad en el cargo; y, en caso de igual antigüedad, el de más edad.

Artículo 20. El Consejero Delegado

1. El Consejo de Administración podrá nombrar uno o varios consejeros delegados con el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los componentes del mismo, con las facultades que estime oportunas y que sean delegables conforme a la Ley. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.
2. El nombramiento del Consejero Delegado se hará a propuesta del Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En caso de que dicho cargo recaiga sobre el propio Presidente, la propuesta partirá de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. El Consejero Delegado ejercerá el poder de representación de la Sociedad a título individual.
4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Consejero Delegado, sus funciones serán asumidas transitoriamente por el Presidente del Consejo de Administración cuando deban ser adoptadas decisiones de manera urgente cuya omisión generaría un perjuicio para la Sociedad y todas estas decisiones deberán ser ratificadas por el Consejo de Administración. En caso de que ambos cargos recayesen sobre la misma persona o en caso de que por cualquier otra causa este no pudiese asumirlas, el Vicepresidente u otro Consejero Delegado, respectivamente, convocará con carácter de urgencia al Consejo de Administración a fin de deliberar y resolver sobre el nombramiento, en su caso, de uno o varios consejeros delegados.

Artículo 21. El Secretario del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará a su Secretario que podrá ser o no consejero. El mismo procedimiento se seguirá para acordar su separación. Además de las funciones asignadas por la Ley, corresponderán al Secretario del Consejo de Administración las siguientes:
 - i. Conservar y custodiar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y certificar los acuerdos y decisiones de los órganos de administración.
 - ii. Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna.

- iii. Informar al Consejo de Administración sobre las materias relacionadas con el gobierno corporativo de la Sociedad e informar sobre las nuevas iniciativas en la materia, a nivel nacional e internacional.
 - iv. Mantener la interlocución con la Comisión Nacional del Mercado de Valores, salvo que el Consejo de Administración asigne expresamente esta función a otra persona.
 - v. Canalizar, con carácter general, las relaciones de la Sociedad con los consejeros en todo lo relativo al funcionamiento del Consejo de Administración, de conformidad con las instrucciones de su Presidente.
 - vi. Asistir al Presidente del Consejo de Administración para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
 - vii. Canalizar las solicitudes de los consejeros respecto de la información y documentación de aquellos asuntos que corresponda conocer al Consejo de Administración.
 - viii. Disponer la información que deba incorporarse a la página web corporativa de la Sociedad de conformidad con la Ley y demás normativa de aplicación.
 - ix. Actuar como Secretario de las comisiones especializadas del Consejo, salvo que la secretaría de la comisión recaiga en otra persona por acuerdo de la comisión o del Consejo de Administración, en cuyo caso les coordinará en todo lo relativo al cumplimiento de la normativa aplicable.
 - x. Ejercer como Secretario en la Junta General de Accionistas.
 - xi. Bajo la supervisión del Presidente del Consejo de Administración, prestar el apoyo necesario a las comisiones del Consejo de Administración para que puedan desempeñar sus competencias de forma eficaz, asegurándose de que sus actuaciones y, en particular, sus respectivos calendarios de reuniones y los órdenes del día de las sesiones, así como las eventuales comparecencias, estén debidamente coordinados con los del Consejo de Administración y las demás comisiones, recibiendo y tramitando las comunicaciones entre las comisiones y organizando y canalizando los flujos de información.
2. El Secretario del Consejo de Administración deberá manifestar y dejar constancia de su oposición a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social. Tal circunstancia será recogida en el acta de la sesión.

Artículo 22. El Vicesecretario del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario del Consejo de Administración, a propuesta del Secretario del Consejo de Administración, que no precisará ser consejero, y que asistirá al Secretario del Consejo de Administración y/o le sustituirá en el desempeño de sus funciones, tanto en las sesiones del Consejo de Administración, como en las de sus comisiones.

2. En caso de renuncia o imposibilidad del Secretario y del Vicesecretario desempeñará las funciones de secretario accidental el Consejero de menor antigüedad de entre los asistentes a la reunión.

Capítulo II. De las comisiones del Consejo de Administración

Artículo 23. Las comisiones del Consejo

1. El Consejo de Administración podrá constituir en su seno comisiones especializadas determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asuma cada una de ellas, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada Comisión.
2. En todo caso, el Consejo de Administración constituirá una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con la composición y las funciones mínimas que se indican en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.
3. La Comisión de Auditoría y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrán como función esencial el apoyo al Consejo de Administración, en sus cometidos de supervisión y control de la gestión ordinaria de la Sociedad.
4. Las comisiones podrán recabar asesoramiento externo cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 32 de este Reglamento.
5. Las comisiones levantarán acta de los acuerdos adoptados en sus sesiones, en los términos previstos en este Reglamento para el Consejo de Administración. Las actas de las comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración. Asimismo, se informará y se rendirán cuentas en la primera sesión del Consejo de Administración que se celebre, sobre las actividades y trabajos que se desarrollen.

Artículo 24. La Comisión de Auditoría

1. La Comisión de Auditoría estará integrada por un mínimo de tres consejeros, nombrados por el Consejo de Administración y debiendo ser todos ellos consejeros no ejecutivos.
2. La mayoría de los miembros de la Comisión de Auditoría serán consejeros independientes y al menos uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas y, en todo caso, desempeñarán su labor con independencia de criterio.
3. En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad de la Sociedad.

4. La Comisión de Auditoría designará a un Presidente de entre sus miembros, que en todo caso habrá de ser un consejero independiente. El Presidente de la Comisión de Auditoría deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo establecido en los estatutos.
5. La Comisión podrá designar, en su caso, a un Vicepresidente que deberá tener asimismo la condición de consejero independiente.
6. Será Secretario de la Comisión el Secretario del Consejo de Administración, salvo que el Consejo o la Comisión decidiera designar a otra persona.
7. Los miembros de la Comisión cesarán en su cargo cuando lo hagan de su condición de consejeros, cuando asumieran funciones delegadas del Consejo de Administración o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.
8. Sin perjuicio de las demás facultades que le atribuya la Ley, los Estatutos Sociales o este Reglamento, o de los cometidos que le encomiende el Consejo de Administración, incluido lo dispuesto en la normativa reguladora de la auditoría de cuentas, la Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:
 - i. Informar, a través del Presidente de la Comisión de Auditoría, al Consejo de Administración y a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.
 - ii. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrá presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
 - iii. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
 - iv. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
 - v. Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los

- prohibidos, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculadas a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- vi. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración u opinión motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el número anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- vii. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley y los Estatutos Sociales, y en particular, sobre: (a) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente, (b) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, (c) las operaciones con partes vinculadas y (d) sobre las condiciones económicas e impacto contable de las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad.
9. La Comisión de Auditoría se reunirá siempre que lo soliciten al menos dos de sus miembros o lo acuerde el Presidente, a quien corresponde convocarlo, para el cumplimiento de sus funciones. La convocatoria será válida siempre que se realice por cualquier medio que deje constancia de su recepción y dentro del plazo estatutario establecido para la convocatoria del Consejo de Administración. No obstante, los miembros de la Comisión podrán constituirse como tal sin necesidad de convocatoria previa si, estando presentes todos, así lo decidiesen, incluido el orden del día a tratar.
10. La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida cuando concurran, presentes o debidamente representados, la mayoría de sus miembros, y los acuerdos serán adoptados igualmente por mayoría de sus miembros. El miembro de la Comisión afectado se abstendrá de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en los que él o una persona vinculada tenga un conflicto de interés, directo o indirecto. Los votos de los consejeros afectados por el conflicto y que han de abstenerse se deducirán a efectos del cómputo de la mayoría de los votos que sea necesaria.
11. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada reunión, y sólo a favor de otro miembro de la Comisión.

12. Cualquier miembro del Equipo de Dirección o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión de Auditoría y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Los consejeros ejecutivos de la Sociedad deberán acudir a informar cuando la propia Comisión así lo decida.
13. La Comisión podrá requerir la asistencia en sus sesiones del auditor externo de la Sociedad, así como requerir los servicios externos de letrados y otros profesionales independientes para el mejor cumplimiento de sus funciones.
14. De las reuniones de la Comisión de Auditoría se levantarán las correspondientes actas por el Secretario de la Comisión, con el visto bueno del Presidente, que deberán ser debidamente aprobadas y que estarán a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.
15. En todo lo no expresamente regulado en este artículo respecto del funcionamiento de la Comisión, será de aplicación, supletoriamente y en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, lo establecido en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento respecto al Consejo de Administración.

Artículo 25. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará integrada por un mínimo de tres consejeros, nombrados por el Consejo de Administración y debiendo ser todos ellos consejeros no ejecutivos, de los cuales, como mínimo, dos de ellos serán consejeros independientes. En todo caso, los miembros de la Comisión desempeñarán su labor con independencia de criterio.
2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones designará a un Presidente de entre sus miembros, que en todo caso habrá de ser un consejero independiente. La Comisión podrá designar, en su caso, a un Vicepresidente que deberá tener asimismo la condición de independiente.
3. Será Secretario de la Comisión el Secretario del Consejo de Administración, salvo que el Consejo o la Comisión decidiera designar a otra persona.
4. Los miembros de la Comisión cesarán en su cargo cuando lo hagan de su condición de consejeros, cuando asumieran funciones delegadas del Consejo de Administración o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.
5. Sin perjuicio de las demás facultades que le atribuya la Ley, los Estatutos Sociales o el Reglamento, o de los cometidos que le encomiende el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:
 - i. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido. La Comisión podrá aprobar una matriz de competencias del Consejo de Administración.

- ii. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros Independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas; así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de Accionistas.
 - iii. Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
 - iv. Informar las propuestas de nombramiento y separación de los altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones será informada del nombramiento de los restantes miembros del Equipo de Dirección.
 - v. Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración, del Primer Ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
 - vi. Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración, de las comisiones especializadas o de los consejeros ejecutivos, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
 - vii. Informar las propuestas de valoración de cumplimiento de objetivos y de fijación de objetivos relativas a los altos directivos y a los restantes miembros del Equipo de Dirección.
6. Cualquier Consejero podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los encuentra idóneos a su juicio, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.
 7. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá acceso a la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones. La Comisión podrá requerir los servicios externos de letrados y otros profesionales independientes para el mejor cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el procedimiento indicado en el presente Reglamento.
 8. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá siempre que lo soliciten dos de sus miembros o lo acuerde su Presidente, a quien corresponde convocarlo. La convocatoria será válida siempre que se realice por cualquier medio que deje constancia de su recepción y dentro del plazo estatutario establecido para la convocatoria del Consejo de Administración. No obstante, los miembros de la Comisión podrán constituirse como tal sin necesidad de convocatoria previa si, estando presentes todos, así lo decidiesen, incluido el orden del día a tratar.
 9. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o debidamente representados, la mayoría de sus miembros, y los acuerdos serán adoptados igualmente por mayoría de sus miembros. El miembro de la Comisión se abstendrá de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de interés, directo o indirecto. Los votos de los consejeros

afectados por el conflicto y que han de abstenerse se deducirán a efectos del cómputo de la mayoría de los votos que sea necesaria. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada reunión, y sólo a favor de otro miembro de la Comisión.

10. De las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se levantarán las correspondientes actas por el Secretario de la Comisión, con el visto bueno del Presidente, que deberán ser debidamente aprobadas y que estarán a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.
11. Cualquier miembro del Equipo de Dirección o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. En particular, los consejeros ejecutivos de la Sociedad deberán acudir a informar en la medida en que la propia Comisión así lo acuerde.
12. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión tendrá a su disposición los medios necesarios para su funcionamiento independiente.
13. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones regulará su propio funcionamiento en todo lo no previsto en la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, siendo de aplicación, supletoriamente y en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones de estos relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

TÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 26. Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez al trimestre. En cualquier caso, se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones y siempre que lo requiera el interés de la Sociedad.
2. El calendario de las sesiones ordinarias se fijará por el propio Consejo de Administración en la primera reunión que se celebre en cada ejercicio, incluyendo, en la medida de lo posible una previsión de los asuntos principales a tratar. El calendario podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo de Administración o por decisión de su Presidente, que pondrá la modificación en conocimiento de los consejeros con una antelación no inferior al plazo estatutario establecido al efecto.
3. Igualmente se reunirá el Consejo de Administración siempre que su Presidente acuerde convocarlo con carácter extraordinario o cuando se lo soliciten la cuarta parte de los consejeros o el Vicepresidente. En los casos anteriores, el Presidente del Consejo de Administración deberá convocar la reunión dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud.
4. El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán

- convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
5. La convocatoria se efectuará con la antelación necesaria prevista en los Estatutos.
 6. La convocatoria de las reuniones ordinarias se efectuará por carta o correo electrónico y estará autorizada por la firma del Presidente o la del Secretario del Consejo de Administración, en este último supuesto, por delegación del Presidente.
 7. El Presidente decidirá sobre el orden del día de la sesión, incluyendo el mismo en la convocatoria.
 8. Cuando a solicitud de los consejeros se incluyeran puntos en el orden del día, los consejeros que hubieren requerido dicha inclusión deberán remitir o identificar la documentación pertinente junto con la solicitud con el fin de que sea remitida a los demás miembros del Consejo de Administración.
 9. Junto con la convocatoria se remitirá o pondrá a disposición de los consejeros la información que se juzgue necesaria para la adecuada preparación y deliberación de las sesiones, mediante los medios habilitados al efecto. El mismo procedimiento será utilizado para poner en conocimiento de los consejeros cualquier tipo de modificación o suspensión de las sesiones del Consejo de Administración, incluidas su fecha, el orden del día y su lugar de celebración.
 10. Las sesiones extraordinarias y urgentes del Consejo de Administración podrán convocarse por cualquier medio que permita su recepción, sin que se apliquen en este caso los requisitos y formalidades de convocatoria mencionados en los apartados anteriores, cuando las circunstancias así lo justifiquen a juicio del Presidente. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuando estando presentes o representados todos los consejeros, aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión y los puntos del orden del día a tratar.
 11. Podrán celebrarse votaciones del Consejo de Administración por escrito y sin sesión siempre que ningún Consejero se oponga a ello. En este caso, los consejeros podrán remitir al Secretario del Consejo de Administración, que actuará en nombre del Presidente, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por los mismos medios previstos para la convocatoria. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la Ley.

Artículo 27. Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o debidamente representados, la mayoría de sus miembros con respecto al número total de miembros acordado por la Junta General de Accionistas. En caso de número impar de consejeros, la mayoría absoluta se determinará por redondeo al alza (3 en uno de 5; 4 en uno de 7; etc.).

2. Salvo que la Ley, los Estatutos o el presente Reglamento establezcan una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su Presidente. En caso de número impar de consejeros, la mayoría absoluta se determinará por redondeo al alza.
3. Los consejeros deben acudir a las sesiones del Consejo de Administración y, cuando no puedan hacerlo personalmente, podrán delegar su representación a favor de otro consejero, junto con las instrucciones oportunas. Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar en otro Consejero no ejecutivo. No podrá delegarse la representación en relación con asuntos respecto de los que el Consejero se encuentre en cualquier situación de conflicto de interés. La representación se otorgará con carácter especial para cada reunión del Consejo de Administración, y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios previstos para la convocatoria de las reuniones.
4. Excepcionalmente, el Presidente del Consejo de Administración, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá autorizar la asistencia a la reunión de uno o más consejeros mediante la utilización de sistemas de conexión a distancia que permitan su reconocimiento e identificación, la permanente comunicación con el lugar de celebración de la reunión y su intervención y la emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los consejeros conectados a distancia se considerarán a todos los efectos como asistentes a la reunión del Consejo de Administración.
5. El Presidente del Consejo de Administración podrá, cuando las circunstancias lo justifiquen, adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información, de las deliberaciones y de los acuerdos que se adopten en el desarrollo de las sesiones del Consejo de Administración.
6. El Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de los consejeros, podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración a todas aquellas personas que puedan contribuir a mejorar la información de los consejeros, evitando su asistencia a la parte decisoria de las reuniones. Cuando lo estime oportuno, el Presidente podrá autorizar su asistencia a distancia, empleando los sistemas de comunicación descritos en el apartado 4 anterior. El Secretario consignará en el acta las entradas y salidas de los invitados a cada sesión.
7. De cada sesión que celebre el Consejo de Administración se levantará acta por el Secretario del Consejo de Administración en la que se hará constar los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
8. Cualquiera de los consejeros tiene derecho a solicitar que se haga constar en el acta su intervención o propuesta.
9. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración se aprobarán, bien en la propia sesión del Consejo de Administración, de forma total o de forma parcial, con referencia a uno o varios acuerdos, bien en la siguiente sesión. Las actas se firmarán, con el visto bueno del Presidente o Vicepresidente, por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, Vicesecretario del Consejo de Administración.

10. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración se transcribirán en el Libro de Actas.
11. Podrán expedirse certificaciones de los acuerdos que consten en las actas, ya sea de la totalidad de estos o de forma parcial únicamente con respecto a uno o varios acuerdos, que serán firmadas por el Secretario, o en su defecto por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 28. Lugar de celebración

1. Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán en el lugar que se señale en la convocatoria de forma presencial, preferentemente en el domicilio de la Sociedad.
2. Cuando así lo decida el Presidente del Consejo de Administración, la reunión podrá convocarse para su celebración por medios a distancia, mediante la utilización de sistemas de comunicación a distancia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos y la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real, entendiéndose celebrada la sesión en el domicilio social. Los consejeros asistentes en cualquiera de los lugares interconectados se considerarán a todos los efectos como asistentes a la misma y única reunión del Consejo de Administración.

Artículo 29. Retribución de los miembros del Consejo de Administración

1. Los miembros del Consejo de Administración tendrán derecho a percibir dietas de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, a las reuniones de las Comisiones que se constituyan en el seno del Consejo de Administración, así como cualquier otro gasto derivado, de acuerdo con lo establecido por la Junta General de Accionistas.
2. La remuneración de los miembros del Consejo de Administración que, además, desempeñen funciones ejecutivas o de asesoramiento dentro de la Sociedad (distintas de las que les sean propias por su condición de consejeros) serán compatibles e independientes de la retribución mencionada en el apartado anterior, quedando estas sometidas al régimen legal que les fuere de aplicación.

Artículo 30. Transparencia de las retribuciones

El Informe Anual de Gobierno Corporativo que emita la Sociedad recogerá el detalle de las retribuciones que, en su caso, perciban los consejeros durante el ejercicio, incluyendo, en particular: el importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por los miembros del Consejo de Administración, cualquiera que sea su causa, así como, en su caso, de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida o de responsabilidad civil respecto de los miembros antiguos y actuales del órgano de administración.

TÍTULO VI. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 31. Facultades de información e inspección

1. En el desempeño de sus funciones, el Consejero tiene el deber de exigir y el derecho a recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, el Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad y sus participadas, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones.
2. El ejercicio del mencionado derecho de información deberá ejercitarse a través del Presidente, del Primer Ejecutivo de la Sociedad y/o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes de los consejeros facilitándoles directamente la información, ofreciéndoles los interlocutores apropiados o arbitrando las medidas para que puedan efectuar los exámenes e inspecciones deseadas.
3. Los consejeros tendrán la obligación de informarse y el derecho a ser informados periódicamente de los cambios en el accionariado, y, en su caso, de las valoraciones o consideraciones que las agencias de calificación tengan sobre la Sociedad y el Grupo Canal de Isabel II.
4. Salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, el Presidente del Consejo de Administración, con la colaboración del Secretario del Consejo de Administración, velará por que los consejeros cuenten con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar.

Artículo 32. Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros tienen derecho a obtener de la Sociedad el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones y, cuando fuere necesario, el asesoramiento con cargo a la Sociedad por parte de expertos legales, contables, financieros u otros expertos, siempre que se trate de asuntos concretos de relieve y complejidad que se presenten en el desempeño de su cargo. La solicitud de contratar asesores o expertos externos ha de ser aprobada por el Consejo de Administración.
2. El Consejo de Administración podrá oponerse a la contratación de expertos externos con cargo a la Sociedad en los casos en que estime que:
 - i. No es precisa para el correcto desempeño de las funciones de los consejeros.
 - ii. Su coste no es razonable a la vista de la importancia del asunto en cuestión y de los activos o ingresos de la Sociedad.

- iii. La asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad o ha sido encomendada a otros expertos externos.

Artículo 33. Formación y actualización

1. La Sociedad facilitará el apoyo preciso y los programas de bienvenida y orientación que proporcionen a los nuevos consejeros un conocimiento suficiente de la Sociedad y del Grupo Canal de Isabel II, así como de las normas aplicables al desempeño de sus cargos, incluida la regulación interna.
2. Se facilitará a los consejeros una formación periódica que asegure la actualización de conocimientos. Además, se mantendrá un canal abierto desde la Sociedad a través del que se informará sobre los cambios significativos en el accionariado y la opinión de los accionistas significativos, los inversores y las calificaciones de la Sociedad.

TITULO VII. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 34. Obligaciones generales de los consejeros

1. Los consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir con los deberes impuestos por las leyes, los Estatutos Sociales y otras normas de régimen interno establecidas por la Sociedad con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. En este sentido, deberán aportar la dedicación adecuada y adoptarán las medidas que resulten precisas para la correcta dirección y control de la Sociedad.
2. Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad, así como respetando el principio de paridad de trato de los accionistas, y desarrollando sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con la información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.
3. En particular, los consejeros se obligan a:
 - i. Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de los órganos delegados a los que pertenezcan, recabando la información necesaria acerca de sus obligaciones legales. Los consejeros tienen el deber de exigir la información necesaria y adecuada para el desarrollo de sus obligaciones, así como el derecho a recibirla.
 - ii. Asistir personalmente, o telemáticamente cuando así se decida, a las sesiones del Consejo de Administración que se celebren y demás órganos de los que formen parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso

de toma de decisiones. La inasistencia de los consejeros debe limitarse a los casos indispensables. No obstante, podrán delegar su representación en otro Consejero mediante carta dirigida al Presidente. En los casos de delegación, los consejeros deberán dar instrucciones concretas al representante sobre el sentido del voto en los asuntos sometidos a debate. La inasistencia será cuantificada en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, en su caso. Las circunstancias de delegación de voto no serán consideradas como circunstancias de inasistencia.

- iii. Asistir a las Juntas Generales.
- iv. Instar a las personas con facultad de convocar el Consejo de Administración para que convoquen reuniones extraordinarias cuando el interés social así lo exija, o incluyan en el orden del día los extremos que consideren convenientes.
- v. Expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo de Administración puede ser contraria al interés social, y de forma especial los consejeros independientes.
- vi. Elevar al Consejo de Administración cualquier irregularidad que el Consejero detecte en la Sociedad a los efectos de que sea investigada por el Consejo de Administración.

Artículo 35. Obligaciones básicas del deber de lealtad

1. En particular, el deber de lealtad de los consejeros les obliga a:
 - i. No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
 - ii. Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada a él tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo de Administración u otros de análogo significado.
 - iii. Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
 - iv. Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.
 - v. Informar a la Sociedad mediante escrito de todos los puestos que desempeñen y de las actividades que realicen en otras sociedades o entidades y, en general, de cualquier hecho o situación que pudiera resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.

- vi. Ausentarse de la reunión durante las deliberaciones y votaciones de los respectivos acuerdos relacionados con su reelección, separación o amonestación.
2. Los consejeros deberán suscribir anualmente una declaración de ausencia de conflictos de interés y de incompatibilidades legales y reglamentarias que será remitida a la Sociedad, todo ello en los términos previstos en el artículo 229 de la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa aplicable.

Artículo 36. Deber de secreto de los consejeros y obligaciones de confidencialidad

Los consejeros deberán guardar secreto sobre las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de los que formen parte y sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que hayan tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando hayan cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera.

Artículo 37. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés

1. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las sociedades del Grupo Canal de Isabel II y el interés personal del Consejero o de su empleador. Existirá interés personal cuando el asunto de referencia le afecte a él o a una persona vinculada al mismo.
2. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés obliga al Consejero a abstenerse de, entre otros:
 - i. Realizar transacciones con la Sociedad, excepto cuando se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.
 - ii. Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - iii. Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
 - iv. Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
 - v. Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su Grupo de Empresas, asociadas al desempeño de su cargo, como Consejero de la Sociedad.
 - vi. Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, se sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

3. En todo caso, los consejeros deberán comunicar mediante escrito al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con la Sociedad o con las sociedades del Grupo Canal de Isabel II.
4. Las situaciones de conflicto de interés de los consejeros se reflejarán en la memoria de las cuentas anuales y, en su caso, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Artículo 38. Régimen de dispensa

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones anteriores en los supuestos previstos en la Ley y en los Estatutos, siguiendo el procedimiento establecido en las citadas normas.

Artículo 39. Operaciones entre Partes Vinculadas

Se exigirá la previa autorización expresa del Consejo de Administración, sin que quepa la delegación, y previo informe favorable de la Comisión de Auditoría, para llevar a cabo cualesquiera operaciones entre Partes Vinculadas. En todo caso, las operaciones entre Partes Vinculadas realizadas deberán constar en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, en su caso.

Artículo 40. Deberes de comunicación e información del Consejero al Consejo de Administración

1. El Consejero deberá informar al Consejo de Administración antes de la formulación de las cuentas anuales y con referencia al ejercicio inmediato anterior, sobre:
 - i. Cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, en que pudiese incurrir, sin perjuicio del deber de abstención contemplado en la Ley de Sociedades de Capital y en el artículo 37 del presente Reglamento.
 - ii. De todos los puestos que desempeñe y de la actividad que realice en otras compañías o entidades, así como de sus restantes obligaciones profesionales. En particular, antes de aceptar cualquier cargo de Consejero o directivo en otra compañía o entidad, el Consejero deberá informar previamente a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Asimismo, deberá informar de cualquier cambio significativo en su situación profesional que afecte al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como consejero.
 - iii. De los procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole que se incoen contra el Consejero y que, por su importancia o características, pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad, informando de ello a través del Presidente. En este caso, el Consejo de Administración examinará tan pronto como sea posible y adoptará las decisiones que considere más oportunas en función del interés de la Sociedad.

Artículo 41. Extensión de las obligaciones

1. Las obligaciones a que se refiere este título del Reglamento respecto de las relaciones de los consejeros con la Sociedad se entenderán también aplicables respecto a sus posibles relaciones con sociedades del Grupo Canal de Isabel II.
2. Del mismo modo, las obligaciones a que se refiere este título del Reglamento serán exigibles a los representantes persona física de los consejeros persona jurídica.

TÍTULO VIII. INFORMACIÓN Y RELACIONES

Capítulo Primero. De la información

Artículo 42. Informe Anual de Gobierno Corporativo

1. El Consejo de Administración aprobará anualmente un informe de gobierno corporativo de la Sociedad con las menciones legalmente previstas junto con aquellas que, en su caso, estime convenientes.
2. El Informe Anual de Gobierno Corporativo de la Sociedad se incluirá en una sección separada del Informe de gestión, y se pondrá a disposición de los accionistas junto con el resto de la documentación de la Junta General Ordinaria.
3. El Informe Anual de Gobierno Corporativo de la Sociedad será objeto de publicidad de acuerdo con la normativa del mercado de valores.

Artículo 43. Página web corporativa de la Sociedad y comunicaciones por medios electrónicos

1. La Sociedad dispondrá de una página web corporativa para atender el ejercicio por parte de los accionistas del derecho de información y publicar los documentos e información preceptiva según lo dispuesto por la Ley, los Estatutos Sociales y demás normativa interna de la Sociedad, así como para difundir toda aquella información que sea relevante, bien para todos aquellos que tengan un interés directo o indirecto en la Sociedad o bien a los efectos de la normativa sobre información relevante recogida en la Ley del Mercado de Valores.
2. Corresponderá al Consejo de Administración establecer el contenido de la información que deba aparecer en la página web corporativa, de conformidad con la legislación vigente, los Estatutos Sociales y demás normativa interna de la Sociedad, así como su constante actualización y garantizar la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados y el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella.
3. El Consejo de Administración es competente para acordar la modificación y traslado de la página web corporativa.

4. Las comunicaciones entre la Sociedad y los accionistas, incluidas la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos siempre que dichas comunicaciones hubieran sido aceptadas por los accionistas. A estos efectos, la Sociedad habilitará, a través de la página web corporativa, el correspondiente dispositivo de contacto que permita acreditar la fecha de la recepción, así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre los accionistas y la Sociedad.

Artículo 44. Contenido de la página web corporativa

1. La página web corporativa de la Sociedad incluirá, al menos, los siguientes documentos:
 - i. Los Estatutos Sociales vigentes, así como las modificaciones de estos aprobadas en los últimos doce meses.
 - ii. Últimas cuentas anuales aprobadas individuales y, en su caso, consolidadas.
 - iii. El Reglamento del Consejo de Administración.
 - iv. El último Informe Anual de Gobierno Corporativo, en su caso.
 - v. Los informes anuales de funcionamiento de las comisiones del Consejo de Administración.
 - vi. Los cauces de comunicación existentes entre la Sociedad y sus accionistas para el ejercicio del derecho de información del accionista.
 - vii. La siguiente información sobre cada uno de sus consejeros: (a) perfil profesional y biográfico e (b) indicación de la categoría a la que pertenezca, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que debe su cargo o con quien tenga vínculos.
 - viii. Información sobre canales de comunicación a través de los cuales puedan ponerse en conocimiento de la organización cualquier vulneración de los principios y valores establecidos en la compañía.
 - ix. Cualquier otra información o documentación que sea preciso difundir a través de la página web corporativa de conformidad con la normativa aplicable o que el Consejo de Administración considere conveniente difundir en interés de los accionistas.
2. El Consejo de Administración velará por que la información que aparezca en la página web corporativa sea actualizada de forma constante e inmediata.

Capítulo II. De las relaciones

Artículo 45. Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración promoverá la información continua y adecuada de sus accionistas, el contacto permanente con ellos y su involucración en la vida social, estableciendo los cauces de participación a través de los cuales la Sociedad procure su implicación, con las garantías y los mecanismos de coordinación apropiados. En particular, arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la Sociedad, de acuerdo con la Ley y el sistema de gobierno corporativo.
2. El Consejo de Administración facilitará el ejercicio por los accionistas de los derechos y el cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley y, en cuanto les sean aplicables, en el sistema de gobierno corporativo. En particular, el Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para promover la máxima participación de los accionistas en la Junta General de Accionistas.
3. El Consejo de Administración, con la colaboración del Equipo de Dirección de la Sociedad que estime pertinente, podrá organizar reuniones informativas sobre la evolución de la Sociedad, con accionistas u otros grupos de interés al objeto de crear nuevos valores de sostenibilidad de acuerdo con el sistema de gobierno corporativo de Canal de Isabel II.
4. En sus relaciones con los accionistas, el Consejo de Administración garantizará la aplicación del principio de igualdad de trato de los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas.

Artículo 46. Relaciones con la Comisión Nacional del Mercado de Valores

1. El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata sobre:
 - i. Las comunicaciones de otra información relevante.
 - ii. Los cambios en la estructura de propiedad de la Sociedad.
 - iii. Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad, incluidas las modificaciones estatutarias.
 - iv. Los cambios en la composición, en las reglas de organización y funcionamiento del Consejo de Administración y de sus comisiones o en las funciones y cargos de cada Consejero dentro de la Sociedad, así como cualquier otra modificación relevante.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera y cualquiera otra que la prudencia exija sea puesta a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

3. El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Auditoría, procederá al nombramiento de uno o varios interlocutores ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que tendrán por misión realizar las comunicaciones oportunas, mencionadas en los apartados anteriores o cualquier otra comunicación requerida por el organismo regulador, en coordinación con el Secretario del Consejo de Administración.

Artículo 47. Relaciones con los auditores de cuentas

1. El Consejo de Administración establecerá una relación de carácter objetivo, profesional y continuo con los auditores de cuentas de la Sociedad, respetando al máximo su independencia.
2. El Consejo de Administración se reunirá al menos una vez al año con los auditores de cuentas para recibir información sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.
3. La relación a la que se refiere el apartado anterior se canalizará normalmente a través de la Comisión de Auditoría.
4. La Comisión de Auditoría velará por que los honorarios de los auditores de cuentas se ajusten a lo establecido en la legislación sobre auditoría de cuentas.
5. La Comisión de Auditoría se abstendrá de proponer al Consejo de Administración y este, a su vez, se abstendrá de someter a la Junta General de Accionistas, el nombramiento como auditor de cuentas de la Sociedad de cualquier firma de auditoría de cuentas cuando le conste que se encuentra incurso en situación de falta de independencia, prohibición o causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas o que los honorarios que prevea satisfacerle la Sociedad, por todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales en el ámbito nacional durante el último ejercicio.
6. El Consejo de Administración informará públicamente mediante su inclusión en la memoria de las cuentas anuales de los honorarios que ha satisfecho la Sociedad a la firma de auditoría de cuentas, tanto por servicios de auditoría como por los servicios distintos de la auditoría, desglosando las satisfechas a los auditores de cuentas y las que lo sean a cualquier sociedad del mismo grupo de sociedades a que perteneciese el auditor de cuentas o a cualquier otra sociedad con la que el auditor de cuentas esté vinculado por propiedad común, gestión o control.
7. El Consejo de Administración procurará formular las cuentas anuales de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte de los auditores de cuentas. No obstante, cuando el Consejo de Administración considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

Artículo 48. Relaciones con los miembros del Equipo de Dirección de la Sociedad

Las relaciones entre el Consejo de Administración y los miembros del Equipo de Dirección de la Sociedad se canalizarán necesariamente a través del Secretario del Consejo de Administración.

Disposición final. Entrada en vigor y eficacia

El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo de Administración y publicado en la página web corporativa.

Los miembros del Consejo de Administración tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

